



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, Sucre, abril quince (15) de dos mil veintiséis (2026).

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Andrés Dario Ramírez Percy.
Accionando: Fiscalía General de la Nación y Otros.
Rad: 2026-10051-00

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor ANDRÉS DARIO RAMÍREZ PERCY en contra de las entidades FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a cargos públicos e igualdad, y a los principios de buena fe, confianza legítima, y al mérito.

2. HECHOS

Relata el accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FNG 2024, adelantado por la Fiscalía General de la Nación para proveer cargos del sistema especial de carrera, postulándose para el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL I, Código de empleo: I-204-M-01-(347) a través del aplicativo SIDCA 3, bajo el número de inscripción 0173977.

Afirma que dentro del término establecido en la convocatoria, procedió a registrar en el sistema los ítems correspondientes a su formación académica y experiencia laboral, y a cargar los respectivos documentos de soporte.

Que durante el proceso de inscripción advirtió que el sistema no ofrecía un mecanismo claro, confiable o verificable que permitiera constatar si los documentos habían sido efectivamente almacenados en la plataforma, y que ante esa incertidumbre, y con el fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos, indica que procedió a cargar nuevamente los documentos, actuando de buena fe y con la diligencia debida que exigía el proceso.

Que durante el periodo de inscripción, el aplicativo presentó dificultades operativas, tales como lentitud, intermitencia en el acceso y fallas en el proceso de autenticación, y por tal razón, en su caso particular, fue necesario realizar múltiples intentos de ingreso al sistema, situación que afirma haber reconocido la propia organización del concurso mediante boletín oficial, en el que amplió el plazo de inscripción debido a la alta concurrencia y problemas de acceso presentados en la plataforma.

Que al publicarse los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, advirtió que varios de los documentos que había cargado en el sistema, no se reflejaban en la plataforma, entre ellos su título profesional de abogado y otros certificados académicos y de experiencia.

Que los documentos cargados y no reflejados fueron los siguientes:

- EDUCACIÓN FORMAL Profesional (Pregrado) DERECHO – Medellín UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.
- EDUCACIÓN FORMAL Curso Informática Jurídica UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.
- EDUCACIÓN FORMAL Curso Discapacidad y Modelo Social de Derecho desde la Ley 1996 de 2019 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
- EXPERIENCIA Empresa (entidad): INPEC Cargo: Auxiliar Jurídico Ad Honórem Fecha inicio: 14/02/2022 Fecha final: 14/08/2022.

Aclara que todos los ítems de educación y experiencia respecto de los cuales se presentó la inconsistencia en la plataforma, fueron debidamente creados, y sus respectivos soportes documentales fueron cargados en el aplicativo SIDCA3, e indica, que la información registrada en cada uno de dichos ítems coincide plenamente con el contenido de los certificados que no fueron tenidos en cuenta en la valoración de antecedentes.

Que todos los certificados y documentos referidos existían, habían sido expedidos y se encontraban en su posesión en formato digital con anterioridad al cierre del proceso de inscripción, por lo que no corresponden a documentos obtenidos con posterioridad a dicha etapa del concurso.

Que como consecuencia de la falla en el aplicativo, el sistema no valoró dichos ítems de educación y experiencia, y, adicionalmente, interpretó que no había acreditado adecuadamente el requisito mínimo de educación para el cargo, motivo por el cual aplicó equivalencias, utilizando parte de su experiencia laboral para suplir dicho requisito, lo cual generó una distorsión en la valoración de antecedentes, ya que la experiencia utilizada como equivalencia no fue tomada en cuenta como experiencia adicional, ni le fueron asignados los puntajes correspondientes por los certificados no reflejados, afectando negativamente su calificación tanto en el componente académico como en el de experiencia.

Que el puntaje que obtuvo en la prueba de valoración de antecedentes fue de 18 puntos, el cual resulta considerablemente inferior al que habría obtenido si se hubieran tenido en cuenta los documentos que afirma haber cargado en la plataforma, afectando también significativamente su posición dentro del concurso, pues obtuvo un puntaje de 71 puntos en la prueba de conocimientos, lo que, sumado a una valoración correcta de sus antecedentes, lo hubiera ubicado en una posición favorable dentro de la lista de elegibles.

Que el día 21 de noviembre de 2025 presentó reclamación, en la que afirma haber probado que había cargado oportunamente los documentos requeridos, y que la falta de visualización de los mismos obedecía a una posible falla del sistema, sin pretender en dicha reclamación aportar documentos nuevos, ni modificar la información inicialmente registrada, sino hacer valer documentos que ya habían sido cargados dentro del término establecido por la convocatoria.

Que mediante respuesta emitida el 25 de diciembre de 2025, la entidad encargada del concurso resolvió negativamente su reclamación, respuesta ésta que considera presentó serias deficiencias, en razón a que:

- Se limitó a exponer el funcionamiento general del sistema y a presentar estadísticas globales de disponibilidad.
- No realizó un análisis técnico individualizado de su usuario dentro del sistema.

- No aportó ni examinó los registros informáticos asociados a su proceso de cargue documental (logs, historial de eventos y trazabilidad de archivos).
- No explicó qué ocurrió específicamente con los documentos que afirma haber cargado, por lo que considera que su caso particular no fue verificado desde el punto de vista técnico, a pesar de que la controversia planteada dependía directamente del funcionamiento del sistema.

Que actualmente, el proceso de selección se encuentra en la etapa de conformación de listas de elegibles; sin embargo, aún no ha sido expedida la lista correspondiente al cargo al cual aspira, por lo que todavía es posible corregir la situación que expone sin afectar derechos de terceros.

2. DERECHOS VULNERADOS Y LA PRETENSIÓN

La parte accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a cargos públicos e igualdad, y los principios de buena fe y confianza legítima, y al de mérito, los cuales considera vienen siendo violados y desconocidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA UNIVERSIDAD LIBRE, y como consecuencia de ello, solicita lo siguiente:

- Que se deje sin efectos la decisión mediante la cual fue resuelta la reclamación que presentó el 21 de noviembre de 2025, cuya respuesta fue emitida el 25 de diciembre de 2025, en lo relacionado con la valoración de antecedentes.
- Que se ordene a las entidades accionadas realizar una verificación técnica, integral e individualizada de mi proceso de inscripción y cargue documental en el sistema SIDCA3, específicamente respecto del usuario identificado con el número de inscripción 0173977, que conste de revisión de los registros de acceso (logs) asociados a su usuario, revisión del historial de carga de documentos, verificación de la trazabilidad de los archivos cargados, identificación de eventos, errores o inconsistencias del sistema durante el periodo de inscripción.
- Que, como consecuencia de la verificación anterior, se ordene a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de la prueba de antecedentes, teniendo en cuenta los documentos que logro acreditar, cargados oportunamente dentro del término de inscripción.
- Que en la nueva valoración de antecedentes se ordene aplicar correctamente las reglas del concurso, absteniéndose de utilizar experiencia laboral como equivalencia para suplir el requisito mínimo de educación, si se llegare a acreditar la existencia y cargue del título profesional, y proceda a valorar dicha experiencia como experiencia adicional conforme a las reglas de la convocatoria, en conjunto con el resto de certificados de estudio y experiencia de los que se logre acreditar su carga oportuna al aplicativo.
- Que se ordene a las entidades accionadas emitir una nueva decisión de fondo, debidamente motivada, respecto de la reclamación presentada, con un debido análisis de su caso concreto, en el que se valoren los resultados de la verificación técnica y se expliquen de manera clara las razones de la nueva decisión.
- Que se ordene a las entidades accionadas adoptar las medidas necesarias para garantizar que la nueva valoración de antecedentes tenga efectos reales dentro del concurso, evitando que se consoliden situaciones que desconozcan sus derechos fundamentales.

3. MATERIAL PROBATORIO

Obran como pruebas las siguientes:

- Copia de documento de identidad del actor.
- Copia de reclamación presentada por el accionante el día 21 de noviembre de 2025 dentro del concurso de méritos.
- Respuesta a la reclamación emitida el 25 de diciembre de 2025.
- Copia de pantallazos de correos electrónicos recibidos con códigos de verificación del sistema, que evidencian múltiples intentos de acceso al aplicativo.
- Boletín oficial mediante el cual se amplió el plazo de inscripción a concurso.
- Declaración jurada del aspirante LUIS FELIPE GANDARA TABOADA, en la que se describen las dificultades de acceso al sistema y la imposibilidad de verificar el cargue de documentos.
- Declaración jurada de la aspirante LUISA MARÍA NIEVES MERCADO, en la que se describen dificultades en el uso del sistema.
- Constancia que acredita la tenencia previa del título profesional con anterioridad al cierre del proceso de inscripción.
- Certificados de educación y experiencia cargados y no reflejados en el aplicativo SIDCA 3, junto con metadatos.
- Copia de título profesional de abogado.
- Certificado del curso “Informática Jurídica”.
- Certificado del curso “Discapacidad y Modelo Social de Derecho desde la Ley 1996 de 2019”.
- Certificado de experiencia laboral como Auxiliar Jurídico Ad Honórem en el INPEC.
- Rut UT Convocatoria FGN 2024.
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024 Acuerdo 001/2025 Acuerdo UT FGN 2024.
- Respuesta a reclamación con radicado No. VA202511000003086.
- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025.
- Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA).
- Informe de fecha 30 de marzo de 2026, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024.
- Respuesta a la reclamación VA202511000003086. Certificación-GNTEC SAS.
- Certificación-GNTEC SIDCA3.

4. TRÁMITE

Por auto calendado 25 de marzo del 2026 se admitió la acción de tutela y se dispuso a oficiar a los Representantes Legales de las entidades accionadas, para que rindieran dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto admisorio, un informe claro y detallado respecto a los hechos y pretensiones contenidas en la demanda de tutela. Esta providencia fue notificada vía correo electrónico a las partes e intervinientes mediante oficios No. 0167 y 0168 del 26 de marzo del año en curso, enviados vía correo electrónico en esa misma fecha.

5. RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS.

5.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En su respuesta, precisan que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional, toda vez que el responsable del desarrollo, ejecución y aplicación de las reglas del proceso de selección es la UT Convocatoria FGN 2024, como operador del actual concurso.

Así mismo, alega que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Que al señor Andrés Darío Ramírez Percy, frente a la valoración de documentos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes del concurso de méritos FGN 2024, se le han brindado todas las garantías, distinto a que los documentos que requería fueron allegados por él con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, por lo que tienen carácter extemporáneo y no resultaron susceptibles de valoración, en tanto que las reglas del proceso de selección disponen que la acreditación de los requisitos y de la experiencia objeto de puntuación deben realizarse dentro del término establecido para la inscripción, no siendo procedente su complemento o modificación en una etapa posterior, sin que ello sea atribuible a fallas del sistema, toda vez que afirman que el aplicativo SIDCA3 durante la etapa de inscripción estuvo funcionando de forma óptima, desde las fechas de inscripciones, es decir, del 21 de marzo al 22 de abril, aclarando que los días 29 y 30 abril se amplió el término para únicamente el cargue de documento.

Además indican, que el actor tuvo la oportunidad de controvertir los resultados de la valoración en atención a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes que fueron publicados el día 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, garantizándole su derecho a la defensa y contradicción, y la oportunidad para hacer su respectivo reclamo, a pesar de que este le haya sido resuelto desfavorablemente, por lo que consideran que en ningún momento le fueron vulnerados los derechos fundamentales que invoca al no realizarle la valoración de los documentos que allegó, por cuanto ello obedeció a que lo hizo por fuera del término establecido en dicha convocatoria, resultado estos extemporáneos, no susceptibles de valoración.

Consideran que al pretender el accionante que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, la acción de tutela interpuesta incumple la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, toda vez que cuenta con otros medios de defensa, como la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, y no la acción de tutela.

Por todo lo anterior, solicitan al Despacho que declare la improcedencia de la presente acción de tutela, en razón a que consideran que no han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos y la igualdad, y a los principios de buena fe y confianza legítima, y al de mérito, invocados por el actor.

5.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Manifiesta en su respuesta que el accionante se inscribió en el empleo I204-M-01-(347), y con base en ello, realizaron el análisis correspondiente, teniendo como resultado que el accionante obtuvo el estado de "APROBÓ", al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024, resultado que se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024, y se confirma en la evidencia documental, lo que demuestra que el accionante cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección.

Que en consecuencia a lo anterior, el aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. respecto a la cual, de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18 publicado en el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>, los resultados preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025.

Que el actor interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida.

Que inicialmente se le indicó que desde el inicio de la etapa de Registro e inscripción se realizó el monitoreo constante de la aplicación con el propósito de garantizar su debido funcionamiento, por lo que confirma que el Aplicativo SIDCA3 evidenció un comportamiento lineal desde el inicio de la etapa mencionada anteriormente, por lo que, se verificó que los documentos de: Título de Abogado, Curso de Informática Jurídica, Curso de Discapacidad y Modelo Social de Derecho y el certificado del IMPEC, los cuales el aspirante asegura haber aportado, no se encuentran registrados en el Aplicativo, sin que los documentos aportados con la reclamación puedan ser validados en el concurso para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes debido a que fueron allegados de forma extemporánea, siéndole confirmado por estas razones su puntaje de 18 puntos, en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Respecto a las causas que pudieron surgir al momento del accionante realizar el cargue de documentos en la aplicación SIDCA3, afirman que la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo "verificador repositorio", este cuenta con dos valores siendo estos el valor "1", que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor "0", que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

Que una de las posibles causas técnicas que se salen del gobierno de la aplicación son las siguientes:

- Archivos PDF generados desde compresores son renombrados con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear como riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que resultan en archivos defectuosos.
- La infraestructura tecnológica con base en sus reglas y políticas de seguridad tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.
- Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, escaneo, o conversión, lo que impide que se abra o cargue correctamente. Esto dependiendo de las características técnicas o de seguridad del equipo de cómputo donde se realicen estas acciones.

- Los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos.
- Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos que consideren sospechosos de virus o malware, lo cual puede corromper archivos PDF o incrustarles código dañino, haciendo que se vuelvan ilegibles.
- Un internet no estable en la carga de documentos puede tomar demasiado tiempo, lo cual podría ocasionar la no respuesta por parte de la plataforma.

Que es cierto que el aspirante creó las "carpetas", pero no cargó dentro de ellas ningún documento, por lo que les resulta imposible hacer la revisión de dicho archivo puesto que ese documento no existe dentro del sistema.

Que una vez adjuntado el archivo en la "carpeta" era responsabilidad del aspirante visualizarlo, para corroborar su adecuado cargue al sistema, de acuerdo con lo indicado en la página 28 de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS.

Aducen que, de haber hecho el aspirante la correspondiente visualización para corroborar el cargue, hubiera podido advertir la ausencia de los documentos que se echan de menos, teniendo en cuenta que, la acción "visualización" estuvo disponible dentro del aplicativo para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual se extendió del 21 de marzo al 22 de abril y luego del 29 al 30 de abril, espacios de tiempo durante los cuales, habría podido realizar el cargue y visualización de todos sus documentos, pudiendo efectuar las verificaciones y actualizaciones de la información que considerara pertinente.

Que es cierto que, en la respuesta otorgada, se le indicó al aspirante que los documentos aportados junto con la reclamación no eran susceptibles de valoración en el presente concurso de méritos, ni para efectos de la puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, por tratarse de un documento allegado con posterioridad al cierre de inscripciones, ocurrido el 30 de abril de 2025, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual establece que la acreditación de requisitos y de la experiencia objeto de puntuación debe realizarse dentro del término de inscripciones, y que el trámite de reclamaciones no habilita aportar documentos adicionales, de acuerdo con lo previsto en sus artículos 9, 15 y 30, como también es cierto que, en la respuesta otorgada se le indicó al accionante que el Aplicativo SIDCA3 no presentó falla alguna, y que no es cierto que no se haya realizado un análisis técnico de los puntos de inconformidad indicados por el mismo, pues, la reclamación presentada se respondió de forma clara, congruente y precisa.

Por último, indican que no fue procedente la solicitud realizada por el aspirante en su reclamación, razón por la cual se confirmó el puntaje de 18 puntos obtenido en dicha prueba, conforme a los resultados preliminares publicados el 13 de noviembre de 2025, reflejados en la aplicación SIDCA3.

Por lo anterior, solicitan al Despacho que declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto consideran que no han vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

6.3. Por su parte la UNIVERSIDAD LIBRE guardó absoluto silencio frente al requerimiento ordenado por este Juzgado mediante auto del 25 de marzo de 2026.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

La tutela es una acción que faculta a cualquier persona para acudir a la Rama Judicial del poder Público, con el propósito de obtener de ella un pronunciamiento que proteja y/o restablezca un derecho constitucional fundamental, que por

cualquier circunstancia haya sido vulnerado o amenazado, por la acción u omisión, de autoridades públicas o por particulares.

De lo anterior se desprende que sólo puede ser motivo de tutela el derecho como tal, esto es, que no exista duda ni controversia acerca del mismo, precisamente porque la tutela no constituye un mecanismo jurídico-procesal a donde se vaya a ventilar o dilucidar intereses contenciosos o litigiosos tendientes a determinar la existencia y/o titularidad de un derecho determinado. Igualmente, la amenaza o lesión del derecho debe estar determinada de manera clara, precisa y concreta, es decir, no debe existir duda ni discusión al respecto, precisamente para que el funcionario judicial no tenga ninguna dubitación, no sólo en cuanto a la naturaleza y existencia del derecho, sino también, con relación a la existencia de la amenaza o vulneración del referido derecho.

Todo lo anterior tiene su explicación en el hecho de que en la acción de tutela no se establece una relación jurídico-litigiosa en donde se venga a determinar y/o dirimir asuntos susceptibles de debate o controversia, pues en el procedimiento de tutela, el derecho como sustancia o esencia jurídica, no es discutible, ni puede ser discutido, ya que esta tarea le corresponde a la jurisdicción o instancia respectiva de acuerdo con el caso concreto.

Así se tiene, que al accionante le corresponde aportar todos los elementos a su disposición que le permitan acreditar plenamente la existencia del derecho, así como su vulneración o amenaza; y si no es posible ello, por lo menos orientar al funcionario en la tarea de consecución de la información que le permita fundar la existencia del derecho, y las acciones u omisiones vulneradoras o atentatorias contra él; justamente para disponer la medida protectora correspondiente.

De igual manera debe puntualizarse que el carácter subsidiario de la acción de tutela evita que ésta se utilice como un procedimiento procesal sustitutivo de los demás mecanismos judiciales autorizados por la Constitución y la ley, carácter taxativamente señalado en la Carta Política de 1991 al consagrar que esta acción sólo procederá cuando el afectado o damnificado con la violación del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irreparable, situaciones éstas no invocadas por el accionante.

7.2. SUBSIDIARIDAD DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITO

La Corte Constitucional ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos.

Al respecto, en el artículo 230 del CPACA señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará

las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

Igualmente ha precisado que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídica planteado, por ejemplo, en situaciones en las que (i) la lista de elegibles en la que el accionante ocupó el *primer lugar* pierda su vigencia de manera pronta, o (ii) se termine el período fijo del cargo para el cual se concursó, o (iii) se controviertan actos de trámite del concurso.

Y en la sentencia en la Sentencia SU-067 de 2022, reconoció que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido,

(ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y

(iii) configuración de un perjuicio irremediable.

7.3. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA

Como se dijo antes, solicita la parte accionante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad, y a los principios de buena fe, confianza legítima, y al mérito, los cuales considera vienen siendo violados y desconocidos por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA UNIVERSIDAD LIBRE, en razón a que por fallas del aplicativo SIDCA3 que dice se presentaron, no le fue tenida en cuenta una documentación para el puntaje con el que fue calificado dentro de la prueba de valoración de antecedentes en el concurso de méritos FGN 2024 en el que se inscribió aspirando al empleo I204-M-01-(347), y que a pesar de haber realizado la respectiva reclamación, la parte accionada sostuvo su decisión de no tenerle en cuenta dicha documentación por extemporánea.

Por su parte la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, asegura que el señor Andrés Darío Ramírez Percy, frente a la valoración de documentos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes del concurso de méritos FGN 2024, se le han brindado todas las garantías, además, que los documentos que requería para la valoración de antecedentes los allegó con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, por lo que son extemporáneos y no susceptibles de valoración, en tanto que las reglas del proceso de selección disponen que la acreditación de los requisitos y de la experiencia objeto de puntuación deben realizarse dentro del término establecido para la inscripción, no siendo procedente su complemento o modificación en una etapa posterior, sin que ello sea atribuible a fallas del sistema, toda vez que el aplicativo SIDCA3 durante la etapa de inscripción estuvo funcionando de forma óptima, desde las fechas de inscripciones, es decir, del 21 de marzo al 22 de abril, aclarando que los días 29 y 30 abril se amplió el término para únicamente el cargue de documento.

Afirman además, que el actor tuvo la oportunidad de controvertir los resultados de la valoración en atención a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes que fueron publicados el día 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, garantizándole su derecho a la defensa y contradicción, y la

oportunidad para hacer su respectivo reclamo, a pesar de que éste le haya sido resuelto desfavorablemente.

Que en este caso la acción de tutela resulta improcedente para modificar las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, por cuanto no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, ya que se trata de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, y cuenta con otros medios de defensa, como la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente.

Por otro lado, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en su respuesta indica que el accionante se inscribió en el empleo I204-M-01-(347), y con base en ello, realizaron el análisis correspondiente, teniendo como resultado que el accionante obtuvo el estado de "APROBÓ", al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024, resultado que se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024, y se confirma en la evidencia documental, lo que demuestra que el accionante cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección, por lo que avanzó a la siguiente etapa del proceso, que es la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. cuyos resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025, habiendo interpuesto el demandante reclamación en contra de esos resultados, ejerciendo así su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida.

Que inicialmente se le indicó que desde el inicio de la etapa de Registro e inscripción se realizó el monitoreo constante de la aplicación con el propósito de garantizar su debido funcionamiento, confirmando que el Aplicativo SIDCA3 evidenció un comportamiento lineal desde el inicio de la etapa mencionada anteriormente, por lo que, se verificó que los documentos de: Título de Abogado, Curso de Informática Jurídica, Curso de Discapacidad y Modelo Social de Derecho y el certificado del IMPEC, los cuales el aspirante asegura haber aportado, no se encuentran registrados en el Aplicativo, y que los documentos aportados con la reclamación el 30 de abril de 2025, no puedan ser validados en el concurso para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes debido a que fueron allegados de forma extemporánea, lo que le fue indicado al actor en la respuesta otorgada, siéndole confirmado por estas razones su puntaje de 18 puntos en la prueba de Valoración de Antecedentes, por tratarse de un documento allegado con posterioridad al cierre de inscripciones, y el Acuerdo No. 001 de 2025 establece que la acreditación de requisitos y de la experiencia objeto de puntuación debe realizarse dentro del término de inscripciones, y que el trámite de reclamaciones no habilita aportar documentos adicionales, de acuerdo con lo previsto en sus artículos 9, 15 y 30

Que para el cargue de documentos en la aplicación SIDCA3, ésta cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo "verificadororepositorio", este cuenta con dos valores siendo estos el valor "1", que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor "0", que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente, y que no es cierto que no se haya realizado un análisis técnico de los puntos de inconformidad indicados por el mismo, pues, la reclamación presentada se respondió de forma clara, congruente y precisa.

Por su parte la UNIVERSIDAD LIBRE guardo absoluto silencio frente al requerimiento ordenado por este Juzgado mediante auto del 25 de marzo de 2026.

Entrando a resolver el presente asunto, una vez que analizado lo dicho por las partes y las pruebas aportadas, tenemos que lo pretendido por el actor a través del presente mecanismo resulta improcedente, toda vez que en últimas lo que persigue es que se dejen sin efecto unas decisiones administrativa tomadas dentro del trámite del concurso, como son la valoración de antecedentes, y aquella del día 25 de diciembre de 2025 que dio respuesta o resolvió la reclamación presentada por el actor el día 21 de noviembre de 2025, encaminada a que la primera se modificara y le tuviesen en cuenta documentos que se catalogan como extemporáneos; además, si miramos la respuesta del día 25 de diciembre de 2025, como en la brindada a este Juzgado, a juicio del Despacho, si existió una valoración frente a cada punto expuesto por el accionante, no observándose prueba que fundamente que dicha decisión sea deficiente como lo afirma el actor, ni prueba que amerite una tercera valoración por parte del ente rector del concurso, por los mismos hechos

Por lo que atendiendo que se agotó la vía administrativa por el actor, interponiendo el recurso pertinente y que el mismo fue contestado de manera clara, oportuna y de fondo los reparos formulados por el accionante deben ser planteados, discutidos y resueltos por el juez natural y no por el constitucional, es decir, por el administrativo, a través de las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento

Y es que es la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, como organizadora de dicha convocatoria, es quien de acuerdo a su autonomía, facultades y competencias, puede determinar en principio si el actor cumplió o no con todos los requisitos que le fueron exigidos a los aspirantes, y no este Juzgado quien solo se limita a velar porque no sean vulnerados los derechos fundamentales de los participantes en dicha convocatoria, lo cual no se vislumbra ni se demuestra para el presente caso, más cuando la accionada afirma que el aplicativo SIDCA3 no presentó falla alguna para la carga de documentos, hecho en el cual el actor justifica que no hayan quedado cargados los documentos que no le fueron valorados al allegarlos a través de su reclamación, por lo que dicha situación deberá la parte actora ventilarla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como se dijo, a través de un medio de nulidad y restablecimiento del derecho, que sería la vía idónea para exponer la problemática que plantea por esta vía, a fin de sea esa jurisdicción quien decida si hay o no lugar a que queden sin efectos las decisiones adoptadas por LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 con respecto a no tener en cuenta los documentos que presentó, lo que ratificó frente a la reclamación presentada en ese sentido por el accionante.

Por otro lado, el accionante no demostró la existencia de situaciones que permitan constatar que se encuentra ante un perjuicio irremediable ni el Juzgado advirtió la existencia de elementos probatorios que le permitieran verificar alguna situación desfavorable o circunstancias especiales que permitan la procedencia de este mecanismo constitucional de manera excepcional.

En consecuencia, al no deducirse de los hechos narrados la urgencia de la medida de protección que obligue acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio para la protección inmediata de los derechos fundamentales denunciados como vulnerados, advirtiendo que el eventual perjuicio puede conjurarse con el medio de defensa judicial ideado para ello, en tanto que resulta eficaz; y el actuar de la accionada se advierte legítimo, lo que impide estructurar un perjuicio irremediable, deberá declararse improcedente la acción constitucional para procurar el amparo deprecado, lo que se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

2026-1005100

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela instaurada por el señor ANDRÉS DARIO RAMÍREZ PERCY en contra de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y LA UNIVERSIDAD LIBRE, en razón a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta sentencia no es impugnada, envíese dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENEIDA PATRICIA MORENO ÁLVAREZ
Juez